

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CARLOS J. TORRES
RODRIGUEZ, PEDRO A.
MELENDEZ GARCIA,
ROBERTO COLON
MIRANDA, ANGEL L.
RODRIGUEZ MATEO,
HECTOR I. MIRANDA
ALVARADO, VICTOR M.
CRUZ RIVERA, ANGEL
M. PABON GONZALEZ,
ANGEL P. PAGAN
RIVERA, JEUS M.
RODRIGUEZ FRANCO,
OSLVALDO COLÓN
TORRES, HECTOR L.
SANCHEZ HERNANDEZ,
NORBERTO TORRES
FIGUEROA, LUIS A.
MORALES ORTIZ
Recurridos

KLCE201500913

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

K CD2014-2490
(906)

V.

UNION DE EMPLEADOS
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
INDEPENDIENTE Y
AUTENTICA (UIA)
Peticionarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece la Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados Independiente Auténtica (UIA) para solicitar que se revoque la Resolución emitida el 2 de junio de 2015 y notificada el 4 de junio de igual año por el Tribunal De Primera Instancia, sala de San Juan, (TPI). Mediante ésta

Resolución, el TPI denegó la moción de reconsideración presentada por la UIA.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso de *certiorari* presentado, por falta de jurisdicción.

I.

El 4 de noviembre de 2014 los recurridos, ex empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y ex miembros de la UIA (recurridos), presentaron una demanda por cobro de dinero ante el TPI contra la UIA. Reclamaron a dicha unión ciertas aportaciones al plan de ahorros que alegaron les adeudaba.

La UIA fue emplazada el 7 de noviembre de 2014, mas no contestó la demanda. Solicitada y anotada la rebeldía, el 10 de febrero de 2015 el TPI dictó sentencia contra la UIA, mediante la cual le ordenó pagar las cantidades reclamadas. Esta Sentencia fue notificada el 25 de febrero de 2015. La UIA no apeló de la misma ante este Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días provisto para ello, por lo cual advino final y firme.

No obstante, el 13 de abril de 2015 la UIA presentó ante el TPI una moción de reconsideración a dicha sentencia. Solicitó que se dejara sin efecto la misma arguyendo, en síntesis, que el TPI debía reconsiderar su sentencia ya que carecía de jurisdicción sobre la materia. Según la UIA, la jurisdicción le correspondía a la Junta de Relaciones

del Trabajo. El TPI ordenó a los recurridos que se expresaran sobre la petición. Estos comparecieron arguyendo, entre otras cosas, que la UIA disponía de un término de 15 días, a partir de la notificación de la sentencia, para presentar una moción de reconsideración. Presentada fuera de este término que provee la Regla 47 de Procedimiento Civil vigentes, el Tribunal de instancia solo puede declararse sin jurisdicción para entender en ella.

Atendidos los escritos de las partes, el 2 de junio de 2015, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la UIA. Esta resolución fue notificada el día 4 siguiente.

II.

Inconforme, la UIA acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia presentada por la Unión recurrente.

III.

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado. La moción de reconsideración constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es

meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, puede servirse del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. Relativo con la implicación procesal de la oportuna presentación y notificación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

De otra parte, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de

jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra, García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

IV.

Al aplicar las normas de Derecho anteriormente esbozadas a la causa que nos ocupa, resulta forzoso concluir que el recurso de epígrafe fue presentado fuera del término establecido por el ordenamiento procesal y reglamentario vigente.

Del expediente surge que la moción de reconsideración, de la Sentencia archivada en autos el 25 de febrero de 2015, fue presentada el 13 de abril de 2015. Esto es, a casi **un mes en exceso** del término disponible de 15 días para presentar la misma que señala la Regla 47, *supra*. Siendo así, no tuvo efecto interruptor alguno en el término de 30 días con que contaba la UIA para apelar dicha sentencia. Contado desde la fecha de notificación de la sentencia, la UIA tenía hasta el 12 de marzo de 2015 para presentar una oportuna solicitud de reconsideración e interrumpir el término para apelar. No lo hizo. En consecuencia, la UIA tenía hasta el 27 de marzo de 2015 para presentar su recurso de apelación.

La Resolución dictada por el TPI el 2 de junio de 2015, notificada el 4 de junio de 2015, declarando no ha lugar la moción tardía de reconsideración, fue atendida sin que el TPI tuviera jurisdicción para

ello. Por lo tanto, dicha resolución no tuvo efecto jurídico alguno.

La UIA contó el término para acudir ante nos desde la notificación de dicha Resolución del 2 de junio de 2015, notificada el día 4 del mismo mes y año denegando la moción de reconsideración presentada tardíamente. Por tanto, la presentación del recurso del epígrafe el 3 de julio de 2015, fue tardía. Su recurso fue presentado vencido los 30 días que nuestro ordenamiento dispuso para ello. El cual, reiteramos, no fue interrumpido y expiró el 27 de marzo de 2015.

En ausencia de la presentación de una oportuna moción de reconsideración, la UIA venía obligada a presentar su recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta días de notificada la Sentencia el 25 de febrero de 2015, lo que no hizo. Su moción de reconsideración no interrumpió dicho plazo, porque fue presentada fuera del término jurisdiccional para ello. El hecho de que en su moción de reconsideración alegara cuestiones de jurisdicción sobre la materia no altera tal consecuencia. Tales planteamientos, aunque se pueden presentar en cualquier etapa del proceso judicial, no están exentos del cumplimiento con los términos jurisdiccionales aplicables, establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En fin, establecido el hecho de que la moción de reconsideración no interrumpió el término para presentar una apelación, el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar comenzó a transcurrir a

partir del día en que se archivó en autos copia de la notificación de la *Sentencia*, que fue como dijimos, el 25 de febrero de 2015 y expiró el 27 de marzo de 2015. Por tanto, presentado éste el 3 de julio de 2015, es ineludible concluir que el proceder de la UIA nos privó de nuestra jurisdicción.

Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, sólo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración.

V.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones